

ADMINISTRACIONES DE JUSTICIA

Juzgados de primera instrucción.

CAMBADOS

D. Hilario N. Cepeda, Juez de primera instancia de Cambados.

A medio del presente edicto, se cita y emplaza por segunda vez á D.^a Juana Trasmonio Pereiro ó sus herederos, que se desconocen; D. Antonio Trasmonio Pereiro ó sus sucesores, que también se desconocen; y D.^a Mercedes Trasmonio Pereiro, intervinida de su esposo D. Manuel Bermúdez Rodríguez, ausentes todos ellos en ignorado paradero, y demandados en concepto de herederos del fallecido Presbítero D. Manuel Trasmonio Pereiro, vecino que fué de Villigarrín, para que dentro del término improrrogable de cincuenta días, comparezcan, personándose en la demanda de mayor cuantía que contra los mismos y otros hermanos promovió en este Juzgado D.^a Dolores Trasmonio Pereiro, vecina de dicho pueblo de Villigarrín sobre venta de bienes proindivisos adquiridos de D. José María Silva por escritura pública de 20 de Abril de 1878.

Sé les advierte que, de no comparecer, los parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Cambados, 1.^o de Julio de 1911.—Hilario N. Cepeda.—Ante mí, Luciano Fariña Varela.

X—1583

LILLO

D. Pascual Domínguez y Aguado, Juez municipal de esta villa, interino del de primera instancia de Lillo.

Por el presente edicto cite, llamo y emplazo á los quo se crean con derecho á los bienes dejados por D.^a Matías Zahonero y García Norro, natural y vecina que fué de Tembleque, que falleció el día 20 de Abril último, sin otorgar disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y fijación del mismo en los sitios públicos de costumbre de esta villa y Tembleque, en la inteligencia de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio ó que haya lugar, advirtiéndoles que han solicitado la declaración de herederos de dicha finada, D. Manuel y D.^a Meriana Alamo Cerro y Zahonero, parientes en tercer grado de la citante D.^a Matías Zahonero y García Norro; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en el expediente que con tal motivo se sigue en este Juzgado.

Dado en Lillo á 6 de Julio de 1911.—Pascual Domínguez.—Do su orden, Isidoro Segoviano.

X—1590

LORA DEL RIO

D. Manuel Barroso y Losada, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber, y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á todos los agentes de la Policía judicial, que procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan, las cuales desaparecieron en la noche del día 7 de Marzo último, de un cortijo de este término, propiedad del vecino de esta villa D. Ildefonso Sanz García, y caso de ser halladas, sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Así lo he acordado en sumario que ins-

ruego con el número 23 del corriente año.

Sillas de los caballeros.

Nueve burras, pelo rúcio, recién esquiladas, con los rabos pelados, una con el hierro Y en el anca, tres con B en el cuello, una con R en el anca, tres con el de Mareno y una sin hierro. Una rucha rúcia y un burro rúcio muy oscuro, ambos con el hierro Y.

Dado en Lora del Río, á 27 de Junio de 1911.—Manuel Barroso.—Licenciado, José Cobo Siles.

JO—6744

MANTOS

D. Mariano González de Andía y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, den orden á sus dependientes para que procedan á la busca de un niño capón, de cinco años, alzada 1,53 metros, raza española, capa torda rosilla con lunares negros y blancos repartidos y el hierro de la Compañía de Seguros El Fénix Agrícola, en la manga derecha, letra J, número 2, perteneciente á D. Joaquín Coiles Masoller, vecino de esta población, sustraída la tarde del 27 de Junio último, del sitio Cañada España, carretera de Peñafiel, correspondiente á terrenos de la Casena Pintada, de este término, y caso de ser hallada, la pondrán á su disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Martos á 3 de Julio de 1911.—Mariano G. de Andía.—P. S. M., Antonio Villar.

JO—6760

ORGAZ

D. José de la Concha y de Yudart, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente edicto, que se expide en virtud de sumario por robo, ocurrido la noche del 20 al 21 del actual en la casa habitación del vecino de Moro Pedro de la Peña Fernández, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, fuerza de la Guardia Civil y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de los efectos robados que á continuación se expresan, poniéndolos, caso de ser hallados, á disposición de este Juzgado, como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifiquen su legítima adquisición; y asimismo, y muy especialmente, procedan á la busca y captura de tres sujetos altos, jóvenes, con pantalón de pana color café y blusa larga color gris, y otro sujeto más bajo que ellos, con igual pantalón y chaquetas, poniéndoles, en su caso, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Efectos robados.

Ciento cincuenta pesetas en calderilla y plata.

Un pañuelo de seda negro, de Manila, con pajitas y mariposas.

Unos pendientes de diamantes, forma olla.

Un alfiler de oro, formando escudo.

Dos sortijas de plata.

Dos perillas de los pendientes.

Un paraguas de doble varillaje, con puño blanco.

Un pañuelo blanco.

Doce ó 14 pañuelos de bolillo.

Dos fallerías de esambre.

Dos idem de franela.

Dos pañuelos de seda, viejos.

Una medalla ó plato, vieja.

Dado en Orgaz á 26 de Junio de 1911.—José de la Concha.—El Secretario, por habilitación, Juventín G. Fernández.

JO—6761

PALENCIA

D. José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que do las quince á diecisésis del 20 de Junio último fué hallado en el agua del río Carrion, de esta ciudad, próximo al Puente Mayor, á la derriba del mismo, aguas abajo, el cadáver de un hombre como de unos cuarenta y seis á cincuenta años, barba afilada, pelo castaño, estatura más bien baja, en la región inguinal dos tumefacciones voluminosas, determinadas por heridas completas ó inguinales, y en la lumbar una berruga grande, vistiendo chaleco y pantalón de pana color miel, ésto con un remiendo en la pierna derecha; debajo otro pantalón, también de pana, en mejor estado y de igual color, y calcetín de algodón, camisa negra con rayas blancas, camiseta de punto color crudo, faja negra, calceta negra y borceguíes gordos, llevándose entre estas ropas una navajita pequeña de mango negro, una cinta y un cordelillo, un portamonedas de badana oscura, boquilla de hierro, rota, conteniendo una llave pequeña, un poco de hilo negro arrollado á un papel, y una moneda de dos pesetas; dudosa si será ó no legítima, por el sonido que tiene; cuyas ropas y el etos están depositados en el Juzgado, Barrionuevo, número 12, juntamente con las que fueron halladas en la orilla del lado derecho, aguas abajo, de indicado río, y frente al punto donde apareció dicho cadáver, antos que éste, y en la mañana de ese día 20, y son: una chaqueta ó americana á cuadros grandes, formados por rayas blancas y negras, color agrisado su fondo; un tapabocas de lana, de los llamados de manta, de dos caras, una fondo negro y la otra á cuadros grandes encarnados, verdes, negros y blancos; un paraguas negro, viejo, con puño de madera formada cubierta, y un saquillo de tela de colchón de cuero, á rayas encarnadas y blancas y café claro, y dentro de ésto un moquero blanco con listas y encuadres azules; un pedazo de tela, forma tres puntas, usado como de pañuelo para el cuello, su color fondo agrisado y negro; un peine de barba, pequeño; un espejo pequeño, circular; un librillo de papel de fumar, marca Rey de Espadas, y una caja de cerillas de las llamadas de cocina y un papel roto, que contiene seis anuncios varios, el objeto de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento de referido cadáver y su identificación ó al esclarecimiento del hecho y sus circunstancias, comparezca, en término de diez días, contados desde la inserción de éste, ante este Juzgado y Escrivánía, sito en Barrionuevo, número 12, á manifestarlo, por tenerlo así acordado en sumario que instruyo en tal motivo.

Dado en Palencia á 2 de Julio de 1911.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

JO—6718

PALMA

Por la presente, en cumplimiento do lo mandado por el señor Juez de primera instrucción del distrito de la Lonja, de esta capital, en providencia de ayer recada á solicitud de D. Miguel Estrella y Negro, de este vecindario, en el expediente preliminar do demanda objetiva que ha promovido por ante la Escrivánía de mi cargo contra D. Francisco Cachellás y Canut, de ignorado paradero, se cita al mismo Cachellás para que comparezca ante el propio Juzgado el día 20 de los corrientes, á las diez, á fin de que bajo juramento indevisorio absuelva una posición que ha sido declarada pertinente, previnién-

dolo quo si no comparece el dia y hora señalados le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Palma, 1.^o Julio de 1911.—Antonio Tomás.

J.C.—282

PIRAVIA

El Sr. D. Ramón Valle y Moncada, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia, por providencia del 1.^o de Junio último, tuvo por prevenido el juicio de testamentaría de D. José Barbón y García y de su esposa D.^a Manuela del Campo y Fernández, vecinos que fueron de San Justo, concejo de Sastago, de este partido, propuesto por el Procurador D. Rafael de la Uz, á nombre de la hija de aquéllos, D.^a Engracia, mandando citar para él á los interesados parentes, y al señor representante del Ministerio Fiscal por los ausentes D. Domingo y D. Ramón Barbón y Alvarez; D. Cofreino, D. Francisco, D.^a Teresa, D. Justo y D. David Barbón y del Campo, y D.^a Isabel Gállega y Barbón, hija ésta de D.^a Josefa Barbón y Campo, á quienes ordenó llamar por edictos que se fijarán en la tabilla del Juzgado e insertarán en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, decreto también la formación del oportuno inventario del haber de los causantes, con citación de los interesados presentes y de dicho señor representante Fiscal por los ausentes.

En su consecuencia, por medio de la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se cita para el juicio de testamentaría de los D. José Barbón y D.^a Manuela del Campo, á sus herederos ausentes, que nominalmente quedan expresados.

Pravia, 11 de Julio de 1911.—El Actuario, Florentino Vega.

X—1583

SEPÚLVEDA

D. Teodoro Cristóbal Horcajo, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ambrosio Sánchez Tomé, en nombre de D. Mariano Hernando Paulí, vecino de Pedraza, á fin de que ésto fuese declarado pobre para litigar contra D. Pedro la Calle García, vecino de Trujillo, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento, con la parte dispositiva de la misma copiados, dicen así:

«En la villa de Sepúlveda, á 30 de Junio de 1911, el señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, D. Modesto Domingo Calvo, habiendo visto el precedente incidente de pobreza, instado por D. Mariano Hernando Paulí, de sesenta y dos años de edad, de estado casado, propietario, natural y vecino de Pedraza de la Sierra, representado y dirigido de oficio por el Procurador D. Ambrosio Sánchez Tomé y el Abogado D. Timoteo de Antonio y Gil, vecino de Segovia, contra D. Pedro la Calle García, propietario e industrial, mayor de edad y vecino de Trujillo, provincia de Cáceres, en el que también ha sido parte el Abogado del Estado de esta provincia.

Fallo que debió denegar y doniego al demandante D. Mariano Hernando Paulí, la defensa por pobre por él solicitada para litigar contra D. Pedro la Calle García, vecino de Trujillo, con expresa imposición de costas de esta instancia al mismo. Así por esta mi sentencia, que so notificará á las partes, verificándose, por lo relativo al demandado D. Pedro la Calle García, en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo, Modesto Domingo.»

La cabeza y parte dispositiva de sentencia inserta, que fué publicada en el día de su fecha, son conformes y corresponden á la letra con su original, que obra en dichos autos y éstos en mi Secretaría. En fe de lo que con la remisión necesaria y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos conducentes, en cumplimiento de lo mandado, por la ausencia y rebeldía del demandado D. Pedro la Calle García, expido el presente, que firmo en Sepúlveda á 1.^o de Julio de 1911.—Teodoro C. Horcajo.

J.C.—279

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de esta ciudad, en procedimiento judicial sumario, seguido á instancia de D.^a Manuela Forner de Cuadra, por su propio derecho y como madre y legal representante de sus menores hijos D.^a María de la Esperanza, D.^a María de Gracia, D.^a María Manuela, D. Francisco, D. Manuel, D.^a María Antonia y D.^a María del Pilar Aponte y Forner y de sus hijos mayores, D.^a María del Carmen, D.^a María Teresa y D. Servando Aponte y Forner, contra la sociedad anónima de Seguros La Previsión Andaluza, se ha mandado anunciar la venta en pública licitación, de la casa en esta ciudad, calle Albereda, números 32 antiguo, 3 moderno, 21 novísimo y 19 actual, con una cuarta parte de paja de agua de pie, en propiedad, y lindante: por la derecha de su entrada, con la casa número 17 de la calle Méndez Núñez, antes del Naranjo, por la izquierda con la del número 17 de la calle de Albereda, y por la espalda, con la que lleva el número 19 de la referida calle Méndez Núñez, habiéndose señalado para que tenga lugar el día 22 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle Almirante Aponte, número 4, bajo el tipo de 120.000 pesetas, que se estipuló por los interesados en la escritura de hipoteca y de las condiciones siguientes:

1.^o Servirá de tipo para la subasta el de 120.000 pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas inferiores á dicha suma;

2.^o Los autos y certificación del Registro de la Propiedad á que se refiere la regla 4.^o del artículo 131 de la ley Hipotecaria, quedan de manifiesto en la Escrituraria para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación;

3.^o Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, ó sea 12.000 pesetas, las que se devolverán á sus dueños acto continuo de celebrado el remate, á excepción de la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la renta.

Y para su publicidad se expide el presente, del quo se sacarán copias, en Sevilla, á 12 de Julio de 1911.—El Actuario, Licenciado M. de J. Miguel.—V.^o B.^o, el Juez de primera instancia, Luis G. de la Higuera.

X—1591

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Carlos del Barrio y Ugarte, en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el 17 de Abril último falleció en esta ciudad, sin que se tenga noticia de que otorgase testamento, don Julián Gubía Navas, natural y vecino de

la misma, y su sobrino D. Claudio Gubía Vadillo solicita que á él y á su hermana D.^a Lorenzo y á sus primos D. Pedro y D.^a Gregorio Bartolomé y Gubía, parientes dentro del tercer grado del D. Julián, se les declare herederos abintestato de éste.

Las personas que se hallen con igual ó mejor derecho que aquéllos, pueden acudir á este Juzgado, reclamándolo, en el término de treinta días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID.

Santo Domingo de la Calzada á 7 de Julio de 1911.—Carlos del Barrio.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

X—1585

SORIA

D. Manuel Barros e Ibarra, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente odicto se requiere á Angel Fernández Blázquez, vecino de Fuentetoba, cuyo actual paradero se ignora, para quo en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, haga efectivas en este Juzgado, las costas en quo fué condenado en la causa contra él y otros, seguida por desorden público y lesiones, importantes 81 posetas 98 céntimos, bajo apercibimiento de proceder á su ejecución por la vía de apremio.

Dado en Soria á 30 de Junio de 1911.—Manuel Barro e Ibarra.—P. S. M., Gabriel Rodríguez.

XO—6648

TORDESILLAS

D. Gabriel Cayón y Duomarco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y por tercera vez, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Norberto Barés Escudero, procedentes de su primera esposa Francisca Camarón Santiago, natural y vecina que fué de esta población, para que dentro del término de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción de este odicto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado en forma legal, alegando sus pretensiones con la presentación de los documentos fehacientes en que apoyen sus legítimos derechos á tales bienes, bajo apercibimiento de quo no será oido en este juicio el quo no comparezca dentro de este último plazo.

Para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de aludidos bienes, se hace constar: que la testadora Francisca Camarón Santiago, en su testamento otorgado en esta población ante el Notario que fué de la misma D. Santos Fernández Alonso, en 8 de Noviembre de 1893, instituyó por su único y universal heredero de todos sus bienes, derecho y acciones y futuras sucesiones, sin limitación alguna, á su referido esposo, el don Norberto Barés Escudero, de cuyo matrimonio no hubo sucesión, por lo que no dejó ascendientes ni descendientes legítimos, declarando en una de sus cláusulas, que al fallecimiento de su marido, si no hubiese dispuesto de los bienes que le dejaba, quisiera y fué su voluntad de la testadora, que los que dejase aquél procedentes de la misma, los llevaran y heredasen los parientes de la Francisca Camarón Santiago, que fueran llamados por la Ley al sucesor al tiempo de su fallecimiento.

Todo lo cual tengo acordado en providencia de 24 de Junio último, dictada en

los autos de expediente judicial, sobre adjudicación de bienes, á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, seguidos en concepto de pobres á instancia del Procurador Cruz Garrido, en nombre y representación de su cliente D. Pedro Camarón Santiago, de esta naturaleza y vecindad, hermano legítimo de la causante Francisco Camarón Santiago, y defendido por el Letrado don Francisco Cooilo Triviño, por entender corresponden los dejados al fallecimiento del Norberto Barés Escudero, procedentes de su difunta esposa Francisca Camarón Santiago.

Dado en Tordesillas á 1º de Julio de 1911.—Gabriel Cayón.—P. S. M.: El Secretario judicial habilitado, Sergio Gusto. JC—275

VALMASEDA

El señor Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, ha acordado, en providencia de hoy, en causa sobre muerte del niño Víctor Jacarte Marco, por haber sido encontrado ahogado en un cauce, que se haga saber á don Roque Jacarte, padre del interfecto, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, el derecho que le confieren los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valmaseda, 26 de Junio de 1911.—El Secretario, Alfonso Márquez. JO—6029

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Villanueva y Geltrú.

Por lo acordado en el concurso de acreedores de D. Juan Pablo y D. Juan Buenaventura Soler, se convoca á junta general, que tendrá lugar el dia 27 del próximo mes de Julio, y hora de las once, en el local de este Juzgado, á los acreedores, que resultan ser: D. Joaquín Civil, D. Salvador Girona, D. Pablo Partzáns, D. Rafael Tomás de Anguera, D. Rafael Sabadell, D. José Grau Espaité, D. José Capdevila, D. Joaquín de Cabanyes, don Jaime Carreras, D. José Castells y Camps, D. Valentín Moragas y Aguilera de las Roviras, D. Ramón Saucous, D. Jaime y doña Eulalia Guilera, D. José Borruel, señores Castañer y Compañía, D. Francisco Delomis, Sres. Roig y Compañía, Sociedad de Tejedores, señores Hijos de los consortes D. Juan Buenaventura Soler y doña Coloma Ricart, D. Ignacio Vilardell y D. Josefa Torrents, al objeto de proceder á la elección de nuevo Síndico por fallecimiento de D. José Poilés, que lo desempeñaba, y haber renunciado el sueldo, por su avanzada edad, y tomar los demás acuerdos quo se estimen procedentes para llegar á la pronta terminación de este concurso.

Dado en Villanueva y Geltrú á 30 de Junio de 1911.—Manuel González Ruiz.—Por mandado de S. S., J. Graus.

El infrascrito Secretario certifico: Que el concurso de acreedores á quo se refiere el anterior edicto viene tramitándose interiormente en forma de pobre.

Y para que conste lo firmo en Villanueva y Geltrú, 30 de Junio de 1911.
JC—280

VITIGUDINO

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de Vitigudino y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y retención, en su caso, de una caballería menor, cuyas señas se ponen á continua-

ción, y que se la huela la noche del 26 del pasado Junio á Juan Marchán Brios, vecino de Villarieja, de una finca sita en término de su pueblo, y caso de ser hallada, la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas que la conduzcan si no justifiquen su legítima adquisición.

Señas de la caballería.

Una caballería menor, macho, de edad dos años, alzada 1,22 metros, pelo castaño, raza española, bozo claro, pelo largo, con la marca de Seguro de la Compañía de Seguros el Fénix Agrícola en el anca izquierda.

Dado en Vitigudino, á 3 de Julio de 1911.—Julián Martínez.—P. S. O., Juan González. JO—6778

VIVERO

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia de Vivero.

Hago público: Que por el Secretario de este Juzgado, se extendió la siguiente:

Cédula de emplazamiento. — D. Jesús Alfeirán y Taboada, Abogado y Secretario judicial de este partido, de Vivero: Doy fe: Que por el Procurador D. José Santiago, en representación del Excmo Ayuntamiento de esta ciudad, se presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra D.ª Julia Crespo y sus causahabientes, en ignorado paradero, sobre so los obligue á retirar del Banco de España un título de la Deuda, y venderlo para pago de un legado al Hospital de San Lázaro, de esta ciudad; y habiéndose insertado en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y fijado en el sitio de costumbre de este Juzgado los primeros edictos de emplazamiento, y transcurrido el término en ellos concedido para personarse, á instancia del repetido Procurador, se dictó la siguiente:

Providencia. — Juez Sr. Alvarez.—Vivero, 12 de Julio de 1911. Dada cuenta del anterior escrito y no habiendo comparecido dentro del término del emplazamiento, la demandada D.ª Julia Crespo y sus causahabientes, so les tiene por acusada la rebeldía, y á los efectos del artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento Civil; bisagase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, para que dentro del término de cinco días, comparezca en los autos, personándose en forma, á cuyo efecto librense con inserción de la oportuna cédula, los edictos que se insertan en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y fíjese uno en el sitio de costumbre de este Juzgado.

Lo ordeno y firma S. S. y doy fe.— Alvarez.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos consiguientes, firmo el presente edicto.

Vivero, á 13 de Julio de 1911.—Silvino Alvarez.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada. X—1385

ZARAGOZA

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada á virtud de demanda en juicio de mayor cuantía formulada por doña Ignacia Aznar Marca, se hace un segundo llamamiento á las personas desconocidas que tengan interés en negar el fallecimiento intestado, en cuanto á una parte de bienes de D.ª Jacinta Aznar Aznar, á la que se tiene considerado traslado de tal demanda, para quo dentro de cinco días

improrrogables, comparezcan en autos, personándose en forma, pudiendo recoger las copias de la demanda y documentos en la Secretaría del infrascrito, apercibiéndoles que si no comparecen á este segundo llamamiento, les parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que conste el segundo llamamiento indicado, expido la presente.

En Zaragoza, á 3 de Julio de 1911.—El Secretario judicial, Licenciado Manuel Serrano. JC—276

Juzgados Municipales.

MADRID—CENTRO

En las diligencias de juicio verbal de faltas, señaladas con el número 1.035 de orden del corriente año, seguidas contra Enrique Alvarez Fernández, por escándalo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Julio de 1911, el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Fernando Garriga y Adjuntos don Rafael del Castillo y D. Pedro García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado Enrique Alvarez Fernández, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Enrique Alvarez Fernández, á la pena de cinco pesetas de multa, represión y pago de las costas del juicio; y notifíquese este fallo por medio de edictos, los cuales se fijarán en los sitios públicos y de costumbre á insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Garralda.—Rafael del Castillo.—Pedro García.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha, y para que conste su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Enrique Alvarez Fernández, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid á 14 de Julio de 1911.—El Secretario suplente, Emilio Perea.—Visto bueno: Garralda. JO—7905

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 825 de orden del año actual, contra Benigno Muñoz Redondo, por infracción de la ley de Caza, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Julio de 1911, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soier, y Adjuntos D. Federico Estévez y D. Rafael Pajarón, suplente del Sr. Peso; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Benigno Muñoz Redondo, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Benigno Muñoz Redondo, á la pena de cinco pesetas

de multa en papel de pagos al Estado, con el apercibimiento correspondiente, cuatro pesetas más en metálico para el denunciante y al pago de las costas del juicio; se declara bien hecha y ratificada la destrucción de la caza intervenida; y notifíquesele esto fallo por medio de edictos que se publicarán en la forma de costumbre.

«Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Ortega y Soler. —Rafael Pajarón. —Federico Estévez.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Benigno Muñoz Redondo, expido el presente, visado por Su Señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 8 de Julio de 1911. —El Secretario suplente, Gregorio Esteban. —Visto bueno, Antonio Ortega y Soler.

JO—7107

En los autos de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el número 571 de orden del año actual, contra Manuel Domínguez Antón, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. —En la villa y Corte de Madrid, á 1.^o de Julio de 1911, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soler, y Adjuntos D. Francisco Moreno y D. Rafael Pajarón, suplentes de los señores Estévez y del Peso; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la sección pública, y Manuel Domínguez Antón, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condamnamos al denunciado Manuel Domínguez Antón, á la pena de veinte días de arresto menor que cumplirá en su domicilio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal, y al pago de las costas del juicio; y notifíquesele esto fallo por medio de edictos que se publicarán en la forma de costumbre.

«Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Ortega y Soler. —Francisco Morono. —Rafael Pajarón.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Domínguez Antón, expido el presente, visado por Su Señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 1.^o de Julio de 1911. —El Secretario suplente, Gregorio Esteban. —V.^o B.^o. —Antonio Ortega y Soler.

JO—7104

En los autos de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el número 1.191 de orden del año 1911, contra Agustín Blázquez Maqueda, por escándalo y embriaguez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. —En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Julio de 1911, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soler, y Adjuntos D. Federico Estévez y D. Rafael Pajarón, suplente del Sr. Peso; habiendo

visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la sección pública, y Agustín Blázquez Maqueda, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condamnarnos al denunciado Agustín Blázquez Maqueda, á la pena de veinticinco pesetas de multa con el apercibimiento personal correspondiente, represión y al pago de las costas del juicio y notifíquesele esto fallo por medio de edictos que se publicarán en la forma de costumbre.

«Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Ortega y Soler. —Rafael Pajarón. —Federico Estévez.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Agustín Blázquez Maqueda, expido el presente, visado por Su Señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 6 de Julio 1911. —El Secretario suplente, Gregorio Esteban. —V.^o B.^o. —Antonio Ortega y Soler.

JO—7105

MADRID—UNIVERSIDAD

«Sentencia. —En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Junio de 1911, ante el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, compuesto por los Sres. Presidente, Juez Sr. D. Joaquín Díaz Cañabate, y Adjuntos D. Tomás Serrano Galvache y D. Francisco Murcia Castro; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la sección pública, y Ricardo Fernández, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condamnamos en rebeldía á Ricardo Fernández, á la pena de veinte días de arresto menor que deberá cumplir en la Cárcel y al pago de las costas del presente juicio, poniéndose en conocimiento del señor Jefe del Registro Central de Poblados la pena impuesta al denunciado; notifíquesele al referido denunciado la presente sentencia por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

«Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquín Díaz Cañabate. —F. Serrano Galvache. —Francisco Murcia Castro.

«Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez municipal del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe. —Miguel Errazquin.

JO—7112

«Sentencia. —En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Julio de 1911, el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Pedro Megía y García, y Adjuntos D. César Fernández Alonso y don Carlos Villa-Zeballos de Lara; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes de la

una el Ministerio Fiscal, en representación de la sección pública, y Julio César Revereiro Díaz, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condamnarnos en rebeldía á Julio César Revereiro Díaz, á la pena de cuarenta pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado y caso de insolvencia cumplirá la pena personal subsidiaria correspondiente á la misma de un día de arresto, por cada cinco pesetas, decretando el comiso del encajillo que le fué ocupado, que será inutilizado y al pago de las costas de este juicio; notifíquesele la presente sentencia por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

«Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Pedro Megía. —César Fernández. —Carlos Villa-Zeballos.

«Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Megía García, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe. —Miguel Errazquin.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía del denunciado Julio César Revereiro Díaz, expido el presente en Madrid, á 13 de Julio de 1911. —El Secretario, Miguel Errazquin. —V.^o B.^o. Megía.

JO—7144

Jurisdicción de Guerra

CORDOBA

D. Francisco Sousa Ruiz, primer Teniente de Caballería, Juez militar eventual de la Plaza de Córdoba.

Por el presente cita, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes quindados por fallecimiento, en el Hospital Militar de esta Plaza, del Capitán de Infantería de la zona de Jaén, número 15, D. Fernando Gil de Aballe, natural de Toledo, y casado, en donde murió sin testar, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, calle de San Pablo, número 53, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este nombramiento en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, en la inteligencia de que, si no lo hacen, les perará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Junio de 1911. —El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Sousa.

JG—3489

LÉRIDA

Por el presente, y de presencia ó por escrito, se cita y llama ante este Juzgado, con residencia en Lérida, Oficinas del Regimiento de Navarra, á todas aquellas personas que conozcan ó hayan conocido á los que fueron vecinos de Madrid, distrito de la Audiencia, en el año 1896, José Acebo y Victoriana Cabezas, padres del soldado Clemente, desaparecido en la última campaña de la Isla de Cuba, y puedan suministrar á este Juzgado alguna noticia del paradero ó residencia actual de dichas personas.

Lérida, 26 de Junio de 1911. —El Comandante, Juez instructor, Juan de Ma-

JG—3537

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

The Great Southern of Spain Railway C.º Ltd.

FERROCARRILES DE LORCA Á BAZA Y DE DIPUTACIÓN DE ALMENDRICOS AL PUERTO DE AGUILAS

TARIFA ESPECIAL NÚM. 15 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de Abonos artificiales y guanos, envasados, por vagones completos.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

| DESDE | A | PESETAS |
|-----------------------|--------------------|---------|
| Lorca (A. L.)..... | Baza..... | 10,80 |
| Aguilas (Puerto)..... | Baza..... | 11,44 |
| | Lorca (L. B.)..... | 4,56 |
| | Lorca (A. L.)..... | 4,64 |

También será aplicable esta tarifa á las expediciones con procedencia ó destino más allá de los dos empalmes extremos de esta Compañía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a La presente tarifa sólo será aplicable á los vagones completos cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos los abonos artificiales y guanos que permita la capacidad del material que la Compañía ponga á su disposición, ó á pagar por él.

2.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las

ocho horas hábiles siguientes á la que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Débieran entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

| | | |
|--|---------------------------------|--------------------|
| Desde el 1. ^º de Abril al 30 de Septiembre... | Días laborables..... | De las 6 á las 18. |
| | Domingos y fiestas de precepto. | De las 6 á las 12. |
| Desde el 1. ^º de Octubre al 31 de Marzo..... | Días laborables..... | De las 7 á las 17. |
| | Domingos y fiestas de precepto. | De las 7 á las 12. |

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó noche, reservándose además el derecho de precestar á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, cincuenta céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

4.^a Para los efectos de lo previsto en los artículos 148 y 150 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía

de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en

un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no excede de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

| | |
|--|-------------------------------|
| Por un retraso de uno ó dos días..... | Indemnización del 10 por 100. |
| Idem id. de tres días..... | Idem del 15 por 100. |
| Idem id. de cuatro días..... | Idem del 20 por 100. |
| Idem id. de cinco á seis días..... | Idem del 25 por 100. |

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no lleve á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.^a Los remitentes pedirán los vagones vacíos á la estación de salida, por escrito, por lo menos con cuarenta y ocho

horas de anticipación al día que los necesiten.

8.^a No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para

la Compañía por esta condición de depósito ó transporte.

9.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven las expediciones deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes ó depósitos de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la

mercancía se haya sacado de sus almacenes ó depósitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de las condiciones de aplicación,

no soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifa general de esta Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE
Y DE VILLENA Á ALCOY Y YECLA**

TARIFA ESPECIAL M. Y. NÚM. 1 DE GRAN VELOCIDAD

para el transporte de frutas frescas procedentes de Gandía.

Aprobada por Real orden del de

de 1911.

Aplicable desde el de

de 1911.

VÍA VOCAL ENTE-VILLENA

Expediente F. 125-15.

DESDE EL EMPALME DE MURO

Á LAS ESTACIONES SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD

Sax.....
Elda.....
Monóvar.....
Novelda.....
Monforte Gabarrera.....
San Vicente de Raspeig.....
Alicante.....

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS,
INCLUIDOS LOS DERECHOS DE TRANSPORTE
EN EL EMPALME DE VILLENA

| V. A. Y. | M. Z. A. | TOTAL | | |
|----------|----------|-------|------|----------|
| | | | Pes. | Pesetas. |
| 10,70 | 2,70 | 13,40 | | |
| 10,70 | 4,10 | 14,80 | | |
| 10,70 | 5,30 | 16,00 | | |
| 10,70 | 6,80 | 17,00 | | |
| 10,70 | 7,70 | 18,40 | | |
| 10,70 | 10,70 | 21,40 | | |
| 10,70 | 12,30 | 23,00 | | |

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del precio total que anteriormente se establece, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Los portes se abonarán precisamente en el acto de la facturación, con un mínimo de 80 kilogramos por expedición.

2.^a Los transportes tendrán lugar en los trenes mixtos, reservándose las Compañías la facultad de no verificarlos en gran velocidad cuando las atenciones del servicio se lo impidan y sin que por este motivo vengan obligadas á indemnización alguna en caso de retraso; sin embargo, cuando la expedición invierta en su trayecto más de la mitad del plazo máximo fijado en la Real orden de 10 de Enero de 1863 para el transporte en pequeña velocidad, podrá el consignatario, si existe, á su favor alguna diferencia, reclamar el abono de la que resulte entre el precio satisfecho y el que corresponde por la tarifa general de pequeña velocidad. Dicha diferencia lo será abonada provis

las formalidades establecidas para cualquiera otra detención.

Si la expedición invirtiese en su tránsito mayor plazo del que reglamentariamente corresponde á la pequeña velocidad, el remitente ó el consignatario, además de reclamar la detención que proceda, podrá hacer uso de los derechos que para tales casos de retraso otorgan al cargador el Reglamento de Policía de Ferrocarriles y el Código de Comercio.

3.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halte comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable

á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo previsto en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterarán de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA,
DE SALAMANCA A LA FRONTERA DE PORTUGAL, DE ÁVILA A SALAMANCA Y DE EXPLOTACIÓN DE MADRID A CÁCERES
Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL

de gastos accesorios para la reexpedición de toda clase de mercancías de pequeña velocidad
en la estación de Salamanca.

Aprobada por Real orden de _____ de _____

de 1911.

Rige desde el _____ de _____

de 1911.

PRECIOS DE APLICACIÓN

| | |
|---|-------------------------------|
| Para expediciones hasta 100 kilogramos..... | Pesetas. 1,00 por expedición. |
| Para idem de 101 a 500 idem..... | " 2,00 por idem. |
| Para idem de 500 a 1.000 idem..... | " 3,00 por idem. |
| Para idem de 1.001 kilogramos en adelante, sin que la tasa pueda ser inferior a 3,00 pesetas por expedición, ni superior a 6,00 pesetas para expediciones por vagón completo..... | " 1,00 por tonelada. |

Nota. Las expediciones que se compongan de vagón completo y una fracción cargada aparte, se tasarán á razón de 6,00 pesetas por vagón, y la fracción con arreglo á su peso.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a La presente tarifa se aplicará únicamente á las expediciones procedentes de una estación cualquiera de las líneas de las Compañías combinadas, ó anteriores, excepto Salamanca, recibidas en los muelles respectivos de la estación de Salamanca y que soliciten los consignatarios hacer reexpedir á otra estación cualquiera de la red de dichas Compañías ó más allá, excepto Salamanca.

No será aplicable por tanto:

a) Para la reexpedición local entre los muelles de las respectivas Compañías en la estación de Salamanca.

b) Para expediciones procedentes de la red de una de estas Compañías ó anteriores con destino á los muelles de las otras Compañías en Salamanca.

c) Para efectuar expediciones en los muelles de una de las Compañías combinadas con destino á la red de las otras Compañías ó más allá.

2.^a Los consignatarios deberán solicitar del Jefe de la estación de Salamanca la reexpedición, dentro del plazo en que deban hacerse cargo de la mercancía, con arreglo á la tarifa aplicada al transporte de la mercancía hasta Salamanca.

A este efecto, es indispensable que el consignatario presente el talón resguardo,

en el que pondrá la mención siguiente, autorizada con su firma: «Pido á la Compañía de ... que reexpida á la estación de ..., de la Compañía de ..., de conformidad con la tarifa especial de reexpedición de mercancías de pequeña velocidad en la estación de Salamanca.» Igual mención hará y firmará en la hoja de ruta ó de cargamento correspondiente á su expedición.

3.^a El plazo para efectuar las reexpediciones será de veinticuatro horas.

4.^a Los precios de la presente tarifa se distribuirán por mitad entre las dos Compañías que intervengan en las operaciones.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFA ESPECIAL M. N. NÚM. 13 DE GRAN VELOCIDAD

Para el transporte de frutas frescas.

Aprobada por Real orden de _____ de _____

de 1911.

Aplicable desde el _____ de _____

de 1911.

VÍA CARGANTE-ENCINA.

Expediente E. 125-15.

| DESDE LA ESTACIÓN DE GANDÍA A LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD | PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE TRANSPORTE EN EL EMPALME DE CARGANTE | | |
|---|--|-------------------------------------|----------|
| | Trayecto entre la procedencia y Encina. | Trayecto entre Encina y el destino. | TOTAL |
| | | Pesetas. | Pesetas. |
| Villena..... | 22,00 | 4,00 | 26,00 |
| Sax..... | 22,00 | 6,20 | 28,20 |
| Elda..... | 22,00 | 7,60 | 29,60 |
| Monóvar..... | 22,00 | 8,60 | 30,60 |
| Novelda..... | 22,00 | 9,80 | 31,80 |
| Monforte Gabarrera..... | 22,00 | 11,20 | 33,20 |
| San Vicente de Raspeig..... | 22,00 | 14,20 | 36,20 |
| Alicante..... | 22,00 | 15,80 | 37,80 |

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del precio total quo anteriormente se establece, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Los portes se abonarán precisamente en el acto de la facturación, con un mínimo de 60 kilogramos por expedición.

2.^a Los transportes tendrán lugar en los trenes mixtos, reservándose las Compañías la facultad de no verificarlos en gran velocidad cuando las atenciones del servicio se lo impidan, y sin que por este hecho vengan obligadas a indemnización alguna en caso de retraso; sin embargo, cuando la expedición invierta en su trayecto más de la mitad del plazo máximo fijado en la Real orden de 10 de Enero de 1883 para el transporte en pequeña velocidad, podrá el consignatario, si existiese á su favor alguna diferencia, reclamar el abono de la que resulte entre el precio satisfecho y el que corresponda por la tarifa general de pequeña velocidad. Dicha diferencia le será abonada

previas las formalidades establecidas para cualquiera otra detasa.

Si la expedición invirtiese en su transporte mayor plazo del que reglamentariamente corresponde á la pequeña velocidad, el remitente ó el consignatario, ademáis de reclamar la detasa que proceda, podrá hacer uso de los derechos que para tales casos de retraso otorgan al cargador el Reglamento de Policía de ferrocarriles y el Código de Comercio.

3.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á

mercancías naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al trasporte.

4.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo previsto en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaran en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

EMPRESA ARRENDATARIA DEL FERROCARRIL DE VILLACAÑAS Á QUINTANAR DE LA ORDEN

TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de envases vacíos que se citan, sin necesidad de bonos de retorno.

Precio por tonelada y kilómetro..... Pesetas 0,10.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Esta tarifa es aplicable á todas las expediciones de envases, entendiéndose como tales, para los efectos de esta tarifa, las cajas ó jaulas de madera desarmadas, sacos, corambres, barricas, pipas, toneles, bidones, bombonas, damajuanas y garrafones recubiertos de mimbre.

2.^a Todos los bultos facturados con arreglo á esta tarifa llevarán una tabilla rotulada con los nombres del remitente y consignatario y punto de destino, no respondiendo, en caso contrario, la Empresa de su identidad.

3.^a La Empresa se reserva la facultad de prolongar en un doble los plazos reglamentarios de transporte y entrega de las mercancías.

4.^a La sobretasa del 50 por 100 autorizada por la Ley para las mercancías que no pesen 125 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, no será aplicable á las mercancías á que se refiere esta tarifa.

5.^a Los envases nuevos que no hayan sido utilizados pagarán el precio correspondiente á la tarifa general.

6.^a El mínimo de percepción para estas expediciones será el de pesetas 0,50 por expedición.

7.^a Quedan excluidos de esta tarifa todos los envases no designados en la condición 1.^a

8.^a Las bombonas, damajuanas y garrafones, aun recubiertos de mimbre, se transportarán sin garantía, siendo de

cuenta del dueño de la partida las averías que puedan ocurrir.

9.^a La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo previsto en el artículo 351 del Código de Comercio, á no ser que los remitentes soliciten en la declaración otra tarifa que también fuese aplicable.

La presente tarifa anula y sustituye á la tarifa especial temporal número 2, en vigor desde 1.^o de Septiembre de 1909, y podrá ser anulada cuando la Empresa lo tenga por conveniente.

Lo que se anuncia al público, para que en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 10 de Julio de 1911.—El Director general, L. de Armillán.